

3. Desaprobar las cuotas de los siguientes fondos mutuos extranjeros, en atención a la solicitud de su administrador:

Fondo Mutuo Extranjero	País de registro
Harbor Fund - Harbor Capital Appreciation Fund	Estados Unidos
Harbor Fund - Harbor High-Yield Bond Fund	Estados Unidos
Nuveen Investment Funds, Inc. - Nuveen Tactical Market Opportunities Fund	Estados Unidos
Nuveen Investment Trust II - Nuveen Tradewinds Global All-Cap Fund	Estados Unidos

4. Desaprobar las cuotas del siguiente fondo mutuo extranjero, en atención a que no fue renovada la respectiva solicitud de aprobación:

Fondo Mutuo Extranjero	País de registro
Schelcher Prince Convertibles Global Europe	Francia

5. Asimismo, la Comisión tomó nota de los cambios de nombre experimentados por distintos emisores extranjeros con instrumentos aprobados, los cuales se individualizan en su sitio web: www.ccr.cl.

C. MANTENER ACUERDO VIGENTE SOBRE INSTRUMENTOS DE OFERTA PÚBLICA

En lo no modificado por las letras A y B anteriores, la Comisión mantuvo el Acuerdo vigente relativo a instrumentos financieros de oferta pública adoptado en su 388ª reunión ordinaria, celebrada el 19 de diciembre de 2014, y publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 2014.

El presente acuerdo deberá ser considerado para el efecto de determinar la diversificación de las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de Pensiones, según el D.L. N° 3.500 de 1980.- Alejandro Muñoz Valdés, Secretario.

Santiago, 29 de enero de 2015.

Publicación disponible en el sitio Web de la Comisión Clasificadora de Riesgo: <http://www.ccr.cl>

Dirección del Trabajo

DEJA SIN EFECTO SISTEMA ALTERNATIVO DE RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTAS Y ORDEN DE SERVICIO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 74 exenta.- Santiago, 21 de enero de 2015.- Vistos:

1.- El DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispuso la reestructuración y fijó funciones de la Dirección del Trabajo.

2.- El artículo 31 del DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3.- La ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4.- La orden de servicio N° 3 de fecha 29 de marzo de 2012, de la Directora del Trabajo de la época, que implementó un sistema alternativo de reconsideración administrativa de multas denominado Recurso Administrativo Simplificado (RAS).

5.- La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1.- Que, mediante la orden de servicio señalada en el visto N° 3, la Dirección del Trabajo, implementó un sistema alternativo de reconsideración administrativa de multas denominado Recurso Administrativo Simplificado (RAS).

2.- Que, dicho procedimiento se basa en las facultades otorgadas al Director del Trabajo en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo y fue implementado con la finalidad de elevar el cumplimiento normativo, diferenciando al empleador que

reconoce haber cometido una infracción y manifiesta su voluntad de enmendarla lo más pronto posible, privilegiándolo con una rebaja sustantiva de la multa.

3.- Que, desde su implementación a la fecha este procedimiento exhibe una baja demanda de parte de los empleadores en relación con aquellas materias que califican para solicitarlo.

4.- Que, el producto RAS no ha cumplido con los resultados esperados en términos de mejorar y elevar el cumplimiento normativo, liberar recursos humanos en la Dirección del Trabajo para otras tareas y mejorar la percepción de los actores de las relaciones de trabajo.

5.- Que, el no cumplimiento de los objetivos para lo cual fue implementado el Recurso Administrativo Simplificado, y las nuevas definiciones estratégicas de la Dirección del Trabajo y del Departamento de Inspección, hacen aconsejable y conveniente dejar sin efecto este producto.

Resuelvo:

Déjese sin efecto, a contar del 1 de marzo de 2015, la orden de servicio N° 3 de fecha 29 de marzo de 2012, que establece el Sistema Alternativo de Reconsideración Administrativa de Multas, denominado Recurso Administrativo Simplificado (RAS).

Anótese, comuníquese y publíquese.- Christian Melis Valencia, Director del Trabajo.

Comisión de Distorsiones

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

La Comisión, en su Sesión N° 373, celebrada el 23 de enero de 2015, en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la ley 18.525 y el artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (decreto N°16/95 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 17.05.95), resolvió iniciar una investigación por eventual dumping en los precios de importación de harina de trigo, en virtud de una solicitud presentada por la Asociación de Molineros del Centro A.G.

Extracto de los Antecedentes

- Fecha de inicio de la investigación: 31 de enero de 2015.
- Producto denunciado: harina de trigo, clasificada en el código arancelario 1101.0000 del Sistema Armonizado Chileno.
- País de origen: Argentina.
- Base de la alegación del dumping denunciado: Existirían precios disminuidos en la exportación de harina de trigo, como resultado de las distorsiones existentes en el mercado del trigo en Argentina.
- Factores en que se basan el daño y la amenaza de daño a la rama de la producción nacional: Aumento potencial de las importaciones originarias de Argentina, con el efecto de disminuir los precios domésticos y los márgenes de utilidad, y posible pérdida de cuotas de mercado.

Los antecedentes que las partes interesadas quisieran presentar por escrito, las solicitudes y, en general, cualquier información acerca de la marcha de la investigación, serán recibidos en la Secretaría Técnica, Morandé 115, 1° piso, Banco Central de Chile, teléfono 2670 2564, fax 2670 2419, correo electrónico sectec@bcentral.cl.

Si dentro de la información proporcionada existen antecedentes de carácter confidencial, deberán darse las razones que justifiquen la reserva de los mismos y, además, suministrarse simultáneamente un resumen público de ellos, lo más detallado posible. El fundamento de este requerimiento es garantizar la transparencia y el debido acceso de todas las partes a la información relativa a esta investigación. Si los resúmenes no son entregados oportunamente y no existe una causa justificada, la Comisión podrá prescindir de la información calificada como confidencial.- La Comisión.